

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la solicitud de adición de auto fechado en enero 23 de 2023, en el sentido de decretar también el embargo de remanentes dentro del ejecutivo adelantado por Jaime Salazar Ramírez en contra de Inversiones Arango Acosta S.A.S., adelantado en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, con radicación No. 2018-00133-00.

Cali, enero 27 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 76001-31-03-013-2018-00234-00

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se advierte que el embargo de remanentes se encuentra decretado mediante providencia fechada en diciembre 7 de 2023.

De igual manera se observa que el auto fechado enero 23 del cursante año, notificado en estado de enero 24 de 2023, corresponde a una medida cautelar decretada en el ejecutivo adelantado por el señor MAURICIO CONTRERAS PEÑA y no del demandante Jaime Salazar Ramírez.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

REMÍTASE al peticionario a lo resuelto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1443 fechado en diciembre 7 de 2023, que decreta el embargo de remanentes que ahora solicita.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cab655f8c4636b26a6affdd987519056950d15d6cb4ccf916838c266adb165**

Documento generado en 27/01/2023 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran surtidas todas las etapas procesales en el presente trámite. Sírvase proveer,

Cali, 27 de enero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00168-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra surtido todo el trámite procesal correspondiente al proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y que no se encuentran solicitudes pendientes por tramitar, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

Ordénese el archivo del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, dejando cancelada su radicación.

CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4faa5407be3c1018ea902a42d57923e262e62dc313adef070ac33e2859e93c**

Documento generado en 27/01/2023 11:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI – VALLE

7600-131-03-013-2022-00183

Interlocutorio No.068

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2023).

El demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA, en contra de los demandados J.J. BERNAL S. CONSTRUCCIONES LTDA Y JUAN JOSÉ BERNAL SALAZAR, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que intereses corrientes y moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar la suma de dinero contenida en la obligación descrita en el pagaré adosado a la demanda.

Mediante auto No.895 de fecha 9 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y, en contra de la parte extrema pasiva, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de los ejecutados.

La parte ejecutada se notificó del auto de mandamiento de pago, en diciembre 1 del año próximo pasado, a través de la dirección electrónica aportada para tal fin, conforme lo dispone el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, sin que emitiera pronunciamiento alguno dentro del término legal concedido.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título base de ejecución, se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la

obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados se notificaron por cooreo electrónico sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra **J.J. BERNAL S. CONSTRUCCIONES LTDA Y JUAN JOSÉ BERNAL SALAZAR**, y, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$8.700.000.00**, como agencias en derecho, tal como lo impone el Acuerdo 10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40ac9617b71c4c107e4253007f5ff2ffe55c42010f367875ea800f9f75f9502**

Documento generado en 27/01/2023 11:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

La entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de SARA INÉS BEDOYA GARCÍA, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses corrientes y moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de los mismos.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar las sumas de dineros contenidas en la obligación descrita en el pagaré anexo a la demanda.

Mediante auto No. 1454 de fecha diciembre 12 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de los demandados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a la Ley 2213 de 2022, quedando debidamente notificada en enero 12 de 2023, sin que emitiera pronunciamiento alguno dentro del término legal otorgado.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1164 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho

documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título base de ejecución, se hace consistir en un pagare. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del

cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada se notificó mediante correo electrónico, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma \$6.500.000.oo, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437650ff2be4906b678e768563351c5098309f68c211bba46590c81003bcd02e**

Documento generado en 27/01/2023 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición y en susidio de apelación interpuesto por la parte demandante. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 070
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba anticipada – Interrogatorio de parte
Demandante: DIEGO ANTONIO CARO VALENCIA
Demandado: FRANKLIN CAÑÓN GONZÁLEZ y otros
Radicación: 76001310301320220031900

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 016 del 16 de enero de 2023, mediante el cual el Despacho resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal estipulado para la subsanación de los yerros denotados en la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.
2. Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente al auto que resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal estipulado, de ante mano hay que indicar que la providencia No. 016 del 16 de enero de 2023 se repondrá, toda vez que, el apoderado logró demostrar que si allegó escrito a la bandeja del correo electrónico del presente Juzgado, subsanando los yerros denotados en la demanda.
3. Puestas de este modo las cosas, y una vez analizados los escritos que anteceden, se encuentra que la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 18 numeral 7º, 183, 256 y 266 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

RESUELVE

A. REPONER el auto interlocutorio no. 016 del 16 de enero de 2023, mediante el cual el Despacho resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal estipulado para la subsanación de los yerros denotados en la demanda, y en su lugar admitir el trámite de prueba anticipada – interrogatorio de parte, tal como pasa a ver a continuación:

1. **ADMITIR** la prueba anticipada de interrogatorio de parte con exhibición de documentos solicitada por **DIEGO ANTONIO CARO VALENCIA**, a los señores

FRANKLIN CAÑÓN GONZÁLEZ, ARLEX CAÑÓN GONZALEZ y la sociedad SION – SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S., representada legalmente por SOFIA CAÑÓN CASTRO.

2. Se fija la hora de las 9:00 am, del día 24 de febrero de 2023, para que se lleve a cabo el interrogatorio con exhibición de documentos solicitada.

3. Notifíquese este proveído a su contraparte en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (05) días de antelación a la referida fecha, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 183 del C.G.P.

4. **RECONOCER** personería al abogado JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, portador de la T.P. No. 158.297 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a7ef54b1faf14a58062213dd98e2f2a1bb95f3dacf185d9691a091f2d0bbfb**

Documento generado en 27/01/2023 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda HIPOTECARIA para proveer.

Cali, enero 27 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO PEREA MARMOLEJO.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00005-00

PROCESO: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

Auto Interlocutorio No. 071

Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y la Ley 2213 de 2022, de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430, 431 y 468 del C.G.P., disponer lo pertinente.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y; en contra de LUIS FERNANDO PEREA MARMOLEJO, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

1.- Por la suma de **\$203.767.786.00** correspondiente a saldo insoluto del Pagaré No. 05701016004048689.

Por los intereses de plazo causados y liquidados desde el día 13 de febrero de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-438355** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45e283b163a9e3e0b1be145465510519a014e2bfdbf86ffeda57e8010c6f8b**

Documento generado en 27/01/2023 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer.

Cali, enero 27 de 2023

LZU AYDA GUERERERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.067
76001-31-03-013-2023-00021-00

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea teniendo como demandante a OLGA LUCIA MONTOYA VÁSQUEZ, contra CONJUNTO CERRADO CARBONERO PARQUE RESIDENCIAL, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1º) La demanda carece del derecho de postulación (Art. 73 del CGP.).
- 2º) Debe la demanda expresar con precisión y claridad las pretensiones de la misma, respecto de la decisión tomada en el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2022.
- 3º) La demanda no reúne los requisitos previstos en los numerales 3º, 6º, 8º, 9º. y 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, art. 6º.
- 4º) No se acredita que simultáneamente se envió por medio electrónico copia de la demanda y, sus anexos a la parte demandada (inciso 4º, artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0f8329a3866844f17588c65000cbd3fad336b8940cbe880ec46f9fa8d606ee**

Documento generado en 27/01/2023 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, enero 27 de 2023

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 076

DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ZÚÑIGA MOSQUERA
DEMANDADO: JULIO FERNANDO RAMÍREZ RIVAS y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR,

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 de junio 13 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

No se acredita el parentesco que dice tener el demandado JULIO FERNANDO RAMIREZ RIVAS con el señor CARLOS JULIO RAMIREZ ZÚÑIGA, fallecido en junio 5 de 2022, conforme el inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor JUAN DAVID CÁRDENAS VILLARREAL, abogado titulado con T.P. No. 288258 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9917e573fa2c25d931701857f1326065bae6fa9264a08a42a27efe2d2005c28f**

Documento generado en 27/01/2023 11:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>